

INFORME DE CALIFICACIÓN **EXPEDIENTE N° 129-2018-2020/CEP-CR**

La Secretaría Técnica de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la COMISIÓN), en concordancia con lo establecido en el artículo 12¹ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el CÓDIGO) y en el literal c) del artículo 23² del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, el REGLAMENTO), presenta el siguiente informe:

Congresista denunciada : Mercedes Rosalba Aráoz Fernández

Denunciante de Parte : Yeni Vilcatoma De la Cruz

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Con fecha 30 de noviembre de 2018, la Congresista *Yeni Vilcatoma De la Cruz*, presentó a la COMISIÓN, una denuncia de parte en contra de la congresista *Mercedes Rosalba Araóz Fernández*, por haber votado en contra de la Moción 7092 mediante la cual se solicitaba el otorgamiento de facultades de comisión investigadora, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, con la finalidad de investigar las presuntas irregularidades cometidas en la contratación del servicio de publicidad de Marca Perú para grabar video clip con artistas internacionales, suscrito entre la empresa Sony Music Entertainment Colombia S.A. y PROMPERU; así como otros procesos de contratación a cargo de PROMPERU en los que el Estado peruano estaría invirtiendo fuertes sumas de dinero, hecho que según señala la denunciante, se debió a intereses particulares de la congresista denunciada debido a que su hija *Daniela Rodríguez Aráoz* trabajaba en Sony Music Entertainment.

¹ **Código de Ética Parlamentaria.**

Artículo 12. La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.

² **Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria**

Artículo 23. Secretaria Técnica

La Secretaria Técnica es el órgano de apoyo y asesoría de la Comisión. Cuenta con un Secretario Técnico, quién es un profesional elegido por la Comisión, a propuesta de la Presidencia.

Tiene como funciones las siguientes:

(...)

c. Presentar las opiniones, informes y propuestas que se le requieran.

- 1.2. Se le imputa a la congresista denunciada haber vulnerado los artículos, 2º³ y el 4 inciso e)⁴ del CODIGO, artículo 3º⁵ 3.2, 4º i)⁶ y 27º⁷ 27.1) y 27.2) del REGLAMENTO.
- 1.3. Con fecha 02 de enero de 2019, la congresista *Yeni Vilcatoma De La Cruz*, remite solicitud a la COMISIÓN mediante la cual solicita pronunciamiento y trámite correspondiente respecto a su denuncia de parte presentada en contra de la congresista *Mercedes Rosalba Aráoz Fernández*.
- 1.4. Con fecha 14 de enero de 2019, se llevó a cabo la Octava Sesión Ordinaria de la COMISIÓN, en la que se acordó por mayoría⁸ iniciar indagación preliminar respecto de la denuncia de parte presentada por la congresista *Yeni Vilcatoma De la Cruz*, en contra de la congresista *Mercedes Rosalba Aráoz Fernández*.
- 1.5. Con fecha 14 de enero de 2019, mediante Oficio N° 169-2018-2019/MAF-CR, la congresista denunciada solicita a la COMISIÓN, copia de la denuncia interpuesta en su contra por la congresista *Yeny Vilcatoma De La Cruz*.
- 1.6. Con fecha 14 de enero de 2019, mediante Oficio N° 248-2018-2020/CEP-CR, la COMISIÓN remite a la congresista denunciada, copia de la denuncia solicitada.

³ **Código de Ética Parlamentaria.**

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

⁴ Artículo 4. Son deberes de conducta del congresista los siguientes:

e) En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales puedan estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones.

⁵ **Reglamento de Ética Parlamentaria**

Artículo 3. Conducta Ética Parlamentaria

3.2) En el ejercicio de su labor parlamentaria, el congresista debe mostrar vocación de servicio al país, en ese sentido debe observar una entrega honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.

⁶ Artículo 4. Principios de la Conducta Ética Parlamentaria

i) Bien común. Significa una actuación cuya preocupación central es la búsqueda de la obtención del beneficio general aún a costa de intereses particulares.

⁷ Artículo 27. Requisitos para la presentación de denuncias

27.2 La denuncia a excepción de la de oficio, debe contener: sumilla, nombre del denunciante, documento de identidad, domicilio, nombre del denunciado, fundamentos de hecho y de derecho, y acompañar los medios probatorios que sustenten la denuncia.

⁸ Votaron a favor congresistas Lescano Ancieta, Mulder Bedoya, Quintanilla Chacón, Cevallos Flores y Miyashiro Arashiro, con abstención de la congresista Letona Pereyra.

- 1.7. Con fecha 15 de enero de 2019, mediante Oficio N° 250-2018-2020/CEP-CR, se comunica a la congresista denunciada el inicio de la investigación preliminar y en mérito al artículo 28° del REGLAMENTO, se solicitó presente sus descargos en el plazo de 5 días respecto a la denuncia formulada por la congresista *Yeny Vilcatoma De La Cruz*.
- 1.8. Con fecha 23 de enero de 2019, mediante Oficio N° 198-2018-2019/MAF-CR, la congresista denunciada, presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, mediante el cual manifiesta que la denuncia en su contra no tiene sustento factico ni lógica alguna y que no existe ningún vínculo entre su posición, opinión y voto contra el otorgamiento de facultades de comisión investigadora a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, y la designación de su hija en el puesto de Asistente Administrativo de la división de la corporación SONY MUSIC ENTERTAINMENT, ya que el contrato fue suscrito con fecha anterior al ingreso de su hija a la mencionada empresa, además que la empresa que suscribió el contrato con PROMPERÚ es distinta a la empresa donde laboró temporalmente su hija, solicitando que la denuncia se declare improcedente y se proceda al archivo.

II. ANÁLISIS.

2. DE LA DENUNCIA:

- 2.1. La denunciante en su denuncia presentada contra la congresista *Mercedes Rosalba Aráoz Fernández*, señala que la denunciada habría vulnerado el CÓDIGO, por cuanto interpuso sus intereses personales a los intereses del Estado, toda vez que al momento de votar para la conformación de una comisión investigadora de la Comisión de Fiscalización y Contraloría para que investigue el contrato que habría suscrito PROMPERU con Sony Music Entertaimtem Colombia S.A., ella votó en contra porque su hija *Daniela Rodríguez Araoz* trabajaba en Sony Music Entertainment.
- 2.2. Sustenta su denuncia en que el mes de setiembre de 2018, denunció ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría presuntos actos de corrupción cometidos en PROMPERÚ por la funcionaria Isabella Falco y otros; en la contratación del servicio denominado “servicio de publicidad de la Marca Perú en videoclips de artistas internacionales”, con la Transnacional Sony Music Entertainment Colombia S.A., acordándose invitar a la Directora de

Comunicaciones Marca país *Isabella Falco Scheuch*; a fin de que brinde explicaciones sobre la cuestionada contratación con Sony Music.⁹

- 2.3. Señala la denunciante que con fecha 24 de setiembre del año 2018, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, contra la Directora de Comunicaciones y Marca País, señora *Isabella Falco Scheuch*; y los funcionarios de PROMPERÚ que resulten responsables por el delito de colusión agravada y otros, bajo los fundamentos de que en la documentación que PROMPERÚ ha presentado al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; y que OCSE no ha advertido, que la citada funcionaria Falco Scheuch, fue la representante del área usuaria que solicitó la contratación del servicio denominado “Servicio de publicidad de la Marca Perú en Videoclips de Artistas Internacionales, la misma que fijó los términos de referencia (TDR); en cuyo Anexo I señala los artistas que requería, entre ellos CARLOS VIVES, como sí la acotada fuera una experta en trayectorias musicales de los artistas que requería; direccionando, presumiblemente, de ésta manera la contratación, por cuanto es obvio que la única empresa que tenía la representación del señalado artista, Carlos Vives, era la empresa Sony Music Entertainment Colombia S.A.” y; resalta que la denunciada Falco Scheuch cuando fue entrevistada por el periodista Renato Cisneros, en su programa de RPP, publicado en YouTube el día 19 de setiembre de 2018, donde señala que: “luego de que se ha hecho éste acuerdo con Sony han venido, algunas otras empresas tipo Sony Internacionales, a ofrecernos sus servicios, y los estamos considerando, porque lógicamente siempre que nos hagan una buena oferta, será interesante”, a confesión de parte, relevo de prueba. La denunciada tuvo pleno conocimiento de la existencia de otras empresas internacionales tipo Sony, ¿Por qué no las invitó a presentar sus propuestas y escoger la más favorable para el país? Sencillamente porque la denunciada presuntamente, ya había concertado con la empresa Sony Music Entertainment Colombia S.A. (Ella le llama “ACUERDO”) y dolosamente perjudicó el patrimonio del Estado.¹⁰
- 2.4. Señala la denunciante que con fecha 03 de octubre del año 2018, interpuso ampliación de denuncia penal contra la Directora de Comunicaciones y Marca País, señora *Isabella Falco Scheuch*; y los funcionarios de PROMPERÚ que resulten responsables, por el delito de Negociación Incompatible Agravada y otros, bajo los fundamentos: Sony Music Entertainment Perú S.A., sería una subsidiaria de Sony Music Entertainment, con RUC N° 20329537278 ante la SUNAT como una empresa en condición de ACTIVO

⁹ Escrito de denuncia, Primer punto, pág. 1 y 2

¹⁰ Escrito de denuncia, Segundo punto, pág. 2 y 3

cuya Subgerente es Carbonel Huamán Ana María Elena, con domicilio en Calle Bolívar N° 270 Dpto. 302 (paralela Av. Benavides, Cost. Hotel Oriosto) Miraflores – Lima. Empresa que ofrecería los mismos servicios que brinda Sony Music Entertainment, como CARLOS VIVES, Shakira, etc. Por lo que, en base a lo señalado presume que la denunciada funcionaria de PROMPERÚ *Isabella Falco Scheuch* habría concertado con directivos de Sony Music Entertainment, para que la propuesta que le hicieron, se realice por Sony Music Entertainment Colombia S.A.; y de esa manera poder evitar la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, pues la contratación del servicio calificaría como un supuesto de exclusión de Ley, bajo el presupuesto de que es una contratación con una empresa no domiciliada en el país, y que el mayor valor de la prestación se realizaría en el extranjero (90% en el extranjero y solo el 19% en el país), y de esta manera beneficiarse a un tercero, Sony Music Entertainment Colombia S.A., defraudando patrimonialmente al Estado; y por otro lado el perjuicio patrimonial que se ha provocado al Estado, no solo es la diferencia del Millón de dólares menos los costos reales de la grabación de los dos videoclips, sino que el Estado había pagado por dos producciones publicitarias cuya propiedad intelectual y otros derechos conforme a Ley, no le pertenecen al Estado peruano, sino a Sony Music Entertainment, siendo que ésta le concede al Estado peruano solo la licencia temporal de uso (un año) teniendo la mencionada empresa proveedora la licencia exclusiva de uso. Además, acuerdan una cláusula de confidencialidad sobre sus costos de producción y planes de Marketing y Promoción. Aclara qué al intervenir el Estado peruano como una de las partes contratantes, la sustanciación de dicho contrato debería haber sido distinta y no como si fuera un contrato de servicios entre dos privados; es decir, que los representantes de PROMPERÚ debieron velar por los intereses del Estado, que representan y no por los intereses de Sony Music Entertainment.

Señala que tal como han descrito en la denuncia y en la ampliación de la denuncia la contratación pública que hizo PROMPERÚ con la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A., advertía un interés indebido que evidenció la Directora de Comunicaciones e Imagen País, señora *Isabella Falco Scheuch* en la contratación materia de investigación, lo que configuraría el delito de Negociación Incompatible.¹¹

- 2.5. La denunciante en su punto cuarto de su denuncia, seña que con fecha 26 de setiembre de 2018, ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría, se presentó la señora *Isabella Falco Scheuch*, quien hizo una exposición técnica sobre las funciones de PROMPERÚ, pero cuando tenía que responder a una

¹¹ Escrito de denuncia, Tercer punto, pág. 3 y 4

rueda de preguntas de parte de los congresistas, ésta no supo que responder en unas; y en otras preguntas sus respuestas no convencieron a los congresistas presentes, por lo que se acordó presentar una moción solicitando facultades para investigar las contrataciones que realiza PROMPERÚ.¹²

- 2.6. La denunciante en el punto quinto de su denuncia señala que en la Sesión del Pleno de fecha 22 de noviembre de 2018, la Congresista denunciada votó en contra de la Moción presentada para que se otorgue facultades de comisión investigadora, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, con la finalidad de investigar las presuntas irregularidades cometidas en la contratación del servicio de publicidad de Marca Perú para grabar video clip con artistas internacionales, suscrito entre la empresa Sony Music Entertainment Colombia S.A. y PROMPERU; así como otros procesos de contratación a cargo de PROMPERU en los que el Estado Peruano estaría invirtiendo fuertes sumas de dinero; siendo que su actuar obedeció a intereses particulares ya que su hija *Daniela Rodríguez Aráoz* trabaja en Sony Music Entertainment ejerciendo la labor de Asistente administrativa en negocios digitales desde julio de 2018.¹³
- 2.7. En el punto sexto de su denuncia señala que la denunciada debió hacer de conocimiento que su hija trabajaba en Sony Music Entertainment todo ello al debatirse en el Pleno la moción presentada respecto a que se otorgue facultades de comisión investigadora, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, con la finalidad de investigar las presuntas irregularidades cometidas en la contratación del servicio de publicidad de Marca Perú para grabar video clip con artistas internacionales, suscrito entre la empresa Sony Music Entertainment Colombia S.A. y PROMPERU.¹⁴
- 2.8. En el punto séptimo de la denuncia, señala que la actuación de la Congresista denunciada no ha sido conforme al bien común consagrado en el Código de Ética Parlamentaria. Toda vez que siempre deben primar los intereses de nuestra Nación por lo tanto se deben investigar presuntas irregularidades o actos de corrupción y no prevalecer y anteponer intereses particulares, existiendo un evidente conflicto de los mismos, ya que, como se ha señalado la hija de la denunciada trabaja en la empresa Sony Music Entertainment la

¹² Escrito de denuncia, Cuarto punto, pág. 4

¹³ Escrito de denuncia, quinto punto pág. 4 y 5

¹⁴ Escrito de denuncia, sexto punto, pág. 5

misma que contrató con PROMPERU hechos que deben investigarse exhaustivamente por el Congreso de la República.¹⁵

- 2.9. Ofrece como medios probatorios documentos impresos de la página Linkendin que advierte que la señorita Daniela Rodríguez Aráoz trabaja en Sony Music Entertainment ejerciendo la labor de Asistente Administrativa en negocios digitales desde julio de 2018; y solicita se recabe el video de la intervención de la señora congresista denunciada, así como la votación realizada por la misma el día 22 de noviembre de 2018 en la Sesión del Pleno cuando se votó la moción presentada para que se le otorgue facultades de comisión investigadora a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, con la finalidad de investigar las presuntas irregularidades cometidas en la contratación del servicio de publicidad de Marca Perú para grabar video clip con artistas internacionales, suscrito entre la empresa Sony Music Entertainment Colombia S.A. y PROMPERU; así como otros procesos de contratación a cargo de PROMPERU en los que el Estado estaría invirtiendo fuertes sumas de dinero.¹⁶

3. DE LOS DESCARGOS DE LA DENUNCIADA

- 3.1. Respecto a la imputación de la denuncia, la congresista denunciada en su descargo señala como fundamentos de defensa, que en la Sesión del Pleno de fecha 22 de noviembre se puso al debate la Moción 7092 mediante el cual se proponía otorgar facultades de Comisión Investigadora a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, con la finalidad de investigar las presuntas irregularidades cometidas en la contratación del servicio de publicidad de la Marca Perú para grabar video clips con artistas internacionales, suscrito entre la empresa SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A. y PROMPERÚ.¹⁷
- 3.2. Que, como ha quedado consignado en el diario de debates del Congreso y registrado por la prensa nacional, intervino en la sesión plenaria en ejercicio de su derecho como parlamentaria, prescrito en el artículo 93° de la Constitución Política del Perú y el artículo 22° Literal a) del Reglamento del Congreso de la República, de participar con voz y voto en las sesiones del Pleno; y en esa participación dio una serie de argumentos que, desde su punto de vista técnico y con información alcanzada por la asesoría de Bancada, no se justificaba promover una comisión investigadora para auscultar el contrato

¹⁵ Escrito de denuncia, séptimo punto, pág. 5

¹⁶ Escrito de denuncia pág. 7

¹⁷ Escrito de Descargo Pág. 1

firmado por PROMPERU con una empresa transnacional, líder en el rubro para la promoción internacional del destino Perú utilizando la imagen de dos grandes artistas internacionales, señala además que como economista y por su experiencia profesional, consideró y considera que un análisis mínimo de costo-beneficio de esta inversión del Estado peruano es satisfactoria para el país ya que se promueve la marca Perú tanto en el mercado latinoamericano como en el anglosajón, lo cual trae mayor flujo de turistas del extranjero que al venir a conocer y gastar su dinero en el país, producen un círculo virtuoso en las economías locales de cada una de las ciudades que visitan.¹⁸

- 3.3. Señala qué de la información alcanzada, y de la evaluación de la inversión podía conocer a las tres semanas de su lanzamiento el video “Mañana” que este había dado buenos resultados económicos y había sido beneficioso para la campaña del Estado de promoción de Lima turística a un costo por debajo de la media; y que otros países de la Región realizan contratos similares de artistas para filmar videos clips musicales promoviendo ciudades, zonas turísticas, gastronomía y otros. Señala además que su defensa a la inversión, fue de carácter técnico porque cuando fue Ministra de Comercio Exterior y Turismo, le tocó tomar similares decisiones para promover la imagen del país. Explica que el contrato se ha suscrito siguiendo todos los cánones de la administración pública y que consideró que no se justificaba la distracción de recursos y tiempo en la Comisión de Fiscalización y Contraloría para investigar algo que está claro y transparente, siendo esa razón por la que votó en contra de la Moción planteada por la congresista denunciante.¹⁹
- 3.4. Que el criterio que tuvo para emitir su opinión que sustenten su voto, estuvo amparado en toda la información sobre el contrato y sus resultados que son muy favorables para la promoción del turismo receptivo hacia el país; y que lamenta que la irresponsable denuncia de la congresista *Yeni Vilcatoma* ha hecho que la empresa Sony Music Entertainment Colombia S.A. haya resuelto de inmediato el contrato, no pudiéndose producir un segundo video con un gran artista anglosajón que iba a poner su prestigio y fama al servicio de nuestro país.²⁰
- 3.5. Señala, que la denunciante sin ningún reparo promueve una denuncia ética, dejando entrever que su voto contrario a que se otorgue facultades a la Comisión de Fiscalización y Contraloría se debe a que su hija *Daniela Rodríguez Aráoz*, trabajó en la empresa Sony Music Entertainment y que el

¹⁸ Escrito de Descargo Pág. 1 y 2

¹⁹ Escrito de Descargo Pág. 2

²⁰ Escrito de Descargo Pág 2

ejercicio de su derecho constitucional y de acuerdo a ley de votar en el Congreso de acuerdo con su criterio consciencia, lo ha utilizado para participar en la supuesta comisión de delitos para proteger a funcionarios de PROMPERU en una inexistente trama con la empresa Sony Music Entertainment; y para demostrar que la denuncia no tiene sustento, explica cronológicamente los hechos fácticos del contrato entre PROMPERU y Sony Music Entertainment Colombia S.A. y de manera esporádica la relación laboral que tuvo su hija con la división de Sony Music Entertainment en la ciudad de Miami, Sony Music Latin, empresa y razón social distinta a la empresa con la que PROMPERU firmó contrato.²¹

- 3.6. Explica que PROMPERU y Sony Music Entertainment realizaron conversaciones desde mayo de 2017, y considera oportuno puntualizar que Sony Music Entertainment Colombia S.A. es una división regional dirigida al mercado de Latinoamérica, distinta a la corporación que es Sony Music Entertainment; y que el 20 de abril de 2018 fecha en que PROMPERU y Sony Music Entertainment Colombia S.A. suscribieran contrato, su hija Daniela Rodríguez Aráoz no tenía ninguna relación laboral con la corporación Sony Music Entertainment; y que recién tres meses después, es decir el 16 de julio de 2018 su mencionada hija ingresa a trabajar a Sony Music Entertainment que tiene sede en Miami – Estados Unidos de Norteamérica, es decir una compañía distinta a la que firmó contrato con PROMPERU. Señala además que la división Sony Music Entertainment donde trabajó su hija es una “record label”; es decir una disquera, la cual no produce música ni videos, sino comercializa y distribuye álbumes de los artistas; a diferencia de la colombiana Sony Music Entertainmet Colombia S.A. que sí es una productora, reiterando que es otra división de la corporación totalmente separada de la división donde trabajó su hija; y explica que al 18 de octubre su hija ya tenía una oferta de trabajo de otra compañía de los Estados Unidos y en la que había trabajado antes, la empresa Warner Chapell Music Inc donde retornó a laborar el 3 de diciembre de 2018; es decir, en el mes de octubre, fecha mucho antes a la fecha en que ella interviniera en el Pleno del Congreso a razón del debate de la Moción N° 7092, el 22 de noviembre de 2018.²²
- 3.7. Se pregunta, ¿cómo se favorecería? Si su paso por Sony Music Entertainment fue de carácter temporal, aclarando que su hija consiguió ese puesto de trabajo a través de la empresa de empleos INGENESIS. Demostrando con la narración de todos los hechos que su intervención en el Pleno en contra del

²¹ Escrito de Descargo Pág 3

²² Escrito de Descargo Pág. 3 y 4

otorgamiento de facultades para que la Comisión de Fiscalización y Contraloría tenga facultades de Comisión investigadora y la designación de su hija en el puesto de trabajo como asistente administrativo en la división de la Corporación de Sony Music Entertainment no tiene ningún vínculo, con lo que demuestra que su participación en el Pleno fue inminentemente técnica y en pleno ejercicio de sus derechos parlamentarios; y que no guarda relación alguna su defensa a la suscripción del contrato llevado por PROMPERU con algún interés particular al haber trabajado su hija de manera esporádica en una empresa, la que además es distinta a una de las partes, razones por las cuales considera que debe rechazarse la denuncia en su contra.²³

- 3.8. Considera que la denuncia en su contra la ha realizado la denunciante, como respuesta a una declaración política que hizo ante una pregunta de la prensa sobre la discrepancia y desencuentro que tuvo la denunciante con su colega de bancada la congresista Úrsula Letona, precisamente porque esta última también se opuso a la moción planteada por la denunciante para formar una comisión investigadora del contrato entre PROMPERU y Sony Music Entertainment, explicando sus razones técnicas que coincidían con las planteadas por ella, haciendo mención que es la disonante reacción de la congresista *Yeni Vilcatoma*, contra su colega *Úrsula Letona* por su voto en este caso, que provocó la renuncia pública de la congresista Letona a la Bancada de Fuerza Popular.²⁴
- 3.9. Señala que le queda claro que la actitud de la denunciante tiene como motivación la venganza por haber emitido una opinión política sobre su discrepancia con su colega de bancada *Úrsula Letona* motivado, precisamente, por el voto en contra del otorgamiento de facultades a la Comisión de Fiscalización y Contraloría como Comisión investigadora.²⁵
- 3.10. Señala que la denuncia en su contra, mancilla su honor y trayectoria de más de 20 años de función pública con altas responsabilidades en el Estado; y que la denunciante, sin contemplación alguna, la obliga a ventilar la privacidad laboral de una persona que nada tiene que ver con la administración pública, como es el caso de su hija, al tener que mostrar los documentos mediante los cuales fue contratada, lo que afecta la tranquilidad de su hija que se tuvo que ver obligada de salir del país a fin de trabajar fuera para evitar comentarios que habría conseguido trabajo por la intervención de la posición política que tiene su madre.²⁶

²³ Escrito de Descargo Pág. 4 y 5

²⁴ Escrito de Descargo Pág. 5

²⁵ Escrito de Descargo Pág. 5

²⁶ Escrito de Descargo Pág. 5

- 3.11. Finalmente señala que resulta indignante que una parlamentaria haciendo uso de su función pública, denuncie sin prueba idónea señalando que su ejercicio de derecho a opinar y votar se debe a que presuntamente esté vinculada en la participación de delitos, coludiéndose con funcionarios estatales y privados porque su hija trabajó en Sony Music Entertainment; reservándose el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes contra la denunciante,²⁷
- 3.12. Anexa como medios probatorios que sustentan lo manifestado en su escrito de descargo: 1) copia de la carta dirigida a *Daniela Rodríguez Aráoz* por la empresa Warner Music Group de los Estados Unidos de Norteamérica de fecha 18 de octubre de 2018, 2) copia de carta y contrato suscrito entre *Daniela Rodríguez Aráoz* y la Agencia de Empleos de los Estados Unidos de Norteamérica INGENESIS de fecha 12 de julio de 2018, 3) copia del contrato suscrito entre PROMPERU y Sony Music Entertainment Colombia S.A. de fecha 20 de abril de 2018; 4) copia de Diario de Debates respecto a sus intervenciones en la Sesión Plenaria del 22 de noviembre de 2018; 5) copia de resultado de la votación de no admisión a debate de la Moción N° 7092, presentada por la congresista *Yeni Vilcatoma De La Cruz*, entre otros parlamentarios, para otorgar facultades de comisión investigadora a la Comisión de Fiscalización y Control y 6) copia de ayuda memoria técnica alcanzada por la Bancada Grupo Parlamentario PPK facilitado por MINCETUR - PROMPERU para la Agenda del Pleno del 21 y 22 de noviembre de 2018.²⁸

4. EVALUACION DE LA COMISIÓN

- 4.1. De la evaluación de la denuncia presentada por la congresista *Yeny Vilcatoma De La Cruz* en contra de la congresista denunciada *Mercedes Rosalba Aráoz Fernández*; se advierte que el argumento principal es la presunta irregularidad en el contrato suscrito entre PROMPERÚ y Sonic Music Entertainment Colombia S.A., mediante el cual se habría perjudicado al Estado al contratar a la mencionada empresa para que preste servicios de “publicidad de la marca Perú en videoclips de artistas internacionales”, imputándole a la Directora de Comunicaciones de Marca país, *Isabella Falo Scheuch* la comisión de ilícitos penales, los mismos que como señala la denunciante son materia

²⁷ Escrito de Descargo Pág. 6

²⁸ Escrito de Descargos Pág. 10 y 11

de una denuncia penal que ella misma ha realizado y que actualmente se encuentra en proceso de investigación en el Ministerio Público.

- 4.2. Que, la denunciante imputa a la congresista denunciada haber superpuesto intereses personales a los intereses del Estado, por cuanto al momento del debate de la Moción del Día N° 7092, el 22 de noviembre de 2018 que solicitaba el otorgamiento de facultades de comisión investigadora a la Comisión de Fiscalización y Contraloría con la finalidad de investigar las “presuntas irregularidades cometidas en la contratación del servicio de publicidad de Marca Perú para grabar video clip con artistas internacionales suscrito por Sony Music Entertainment Colombia S.A. y PROMPERÚ; así como otros procesos de contratación a cargo de PROMPERÚ en los que el Estado peruano estaría invirtiendo fuertes sumas de dinero”, (moción de la cual la congresista denunciante también es firmante), habría votado en contra y sustentado su voto en ese sentido, porque su hija es trabajadora de Sony Music Entertainment, ejerciendo la labor de Asistente Administrativa en negocios digitales desde julio de 2018, hecho que no comunicó, evidenciándose un conflicto de intereses.

Cabe precisar que el único medio probatorio que exhibe la denunciante es una impresión de la página LINKENDIN que en efecto señala que la señorita *Daniela Rodríguez Aráoz* (hija de la congresista denunciada) labora en Sony Music Entertainment desde julio de 2018; que si bien solicita la visualización del video de la intervención de la congresista denunciada, la COMISIÓN ha prescindido de este medio probatorio por cuanto la denunciada adjuntó la transcripción del Diario de Debates de la fecha de su intervención que ha sido evaluado por esta COMISIÓN.

- 4.3. Que, de la lectura de la denuncia se advierte que la propia denunciante señala que la hija de la denunciada trabaja para **Sony Music Entertainment** y que el contrato presuntamente irregular que habría ocasionado perjuicio al Estado peruano fue suscrito entre la empresa **Sony Music Entertainment Colombia S.A.** y PROMPERÚ, empresas distintas; lo que se corrobora con los documentos aportados por la congresista denunciada en su anexo c) Contrato de Promoción de Perú en videos promocionales quien suscribe es Sony Music Entertainment Colombia S.A. domiciliada en Calle 185 N° 45-15 Piso 2 Centro Comercial Santafé Bogotá Colombia y la oferta de trabajo que la hija de la denunciada obtiene de la empresa InGenesis se observa que ella es contratada para laborar en Sony Music Entertainment ubicada en 301 State Rt. 17, Rutherford, NJ 07070 ubicada en los Estados Unidos de Norteamérica.

- 4.4. Que, se ha verificado de los documentos anexados que el 20 de abril de 2018 PROMPERU y Sony Music Entertainment Colombia S.A. suscribieran contrato, y que a esa fecha la hija de la denunciada, no tenía ninguna relación laboral con la corporación Sony Music Entertainment; y que ésta ingresa a laborar a Sony Music Entertainment, después de tres meses (16 de julio de 2018) de suscrito el cuestionado contrato de PROMPERU con Sony Music Entertainment Colombia S.A: así como de la oferta laboral presentada se advierte que al mes de octubre de 2018, la hija de la denunciada tenía un compromiso laboral con la empresa Warner Chapell Music Inc.
- 4.5. Que, de la lectura de la denuncia se aprecia en algunas imputaciones incoherencias por cuanto no se sabe si las imputaciones que se realizan se hacen a la persona de *Isabella Falco Scheuch* (Directora de la Marca País) o a la congresista denunciada, toda vez que se precisa en el tenor de la misma: **“La denunciada tuvo pleno conocimiento de la existencia de otras empresas internacionales tipo Sony, ¿Por qué no las invitó a presentar sus propuestas y escoger la más favorable para el país? sencillamente porque la denunciada presuntamente, ya había concertado con la empresa Sony Music Entertainment Colombia S.A. (Ella le llama “ACUERDO”) y dolosamente perjudicó el patrimonio del Estado”**²⁹
- 4.6. De la transcripción de la intervención de la congresista denunciada se advierte que en el Pleno del 22 de noviembre de 2018 al discutirse la Moción N° 7092 manifestó lo siguiente:

“La señora ARÁOZ FERNÁNDEZ (PPK). — Gracias, Presidente. Realmente ir a hacer una investigación sobre la gestión habitual de las cosas que hace una entidad como Promperú, por un precio que es un millón de soles, para hacer dos vídeos que son de carácter internacional, y por cada clip es mucho más barato que una semana de publicidad en cualquier parte del mundo, es realmente ridículo, o sea, el Perú gana con la imagen país haciendo estas inversiones. No teníamos ni siquiera una ley que nos cubra para hacer publicidad en ese momento, y esto es un excelente mecanismo de publicidad. Acá estamos siendo la imagen del país de una manera resaltante, el Perú se ha destacado por los vídeos que hace, aquí hay un elemento de cooperación importante internacional que vamos a hacer eliminados. En Ecuador han hecho un vídeo como este, y probablemente a más costo. Lo hace Colombia, lo hacen todos los países, porque la imagen país se promociona a través de vídeos. El señor PRESIDENTE (Segundo Tapia Bernal). — Continúe, congresista Aráoz. La señora ARÁOZ FERNÁNDEZ (PPK). — Y vídeos que tienen este tipo de carácter que son innovadores, donde por ejemplo, hace poco hemos salido con Huacachina en Apple,

²⁹ Extracto del segundo punto del escrito de la denuncia. Resaltado y subrayado nuestro.

para la publicidad de Apple, eso es un logro de PromPerú. Todo el mundo conoce ahora Huacachina, gracias a esta promoción, esta es una promoción para hacer Cusco y Lima como lugares atractivos para que vengan nuestros visitantes al Perú. 152 Cada visitante, los resultados internacionales que hay sobre los click que hay en estas canciones, que es una forma indirecta de llegar a la publicidad, son ya aprobados internacionalmente y tienen más resultado para atraer visitantes que cualquier otro modelo. Realmente, no cuestionen ni limiten la gestión, porque sino ya nadie va a tomar decisiones, señor presidente, vamos a parar al Perú y vamos a cortar un trabajo y un esfuerzo importante de hacer promoción de la imagen país. Por favor, limitémonos a hacer investigaciones serias, esto es malgastar el tiempo del Congreso y evitar que haya un desarrollo de una buena promoción del país como imagen.³⁰

De lo expresado por la congresista denunciada se advierte del tenor de su exposición, que su oposición responde según su criterio y opinión a velar por los intereses del Estado por cuanto ella consideraba que el video clip que se cuestionaba, habría generado ahorros al Estado al ser más barato hacer video clips que gastar en publicidad; y que hacerlo habría permitido promocionar al Perú, como ya lo han hecho otros países, pidiendo que se hagan investigaciones serias y que no se malgaste el tiempo del Congreso.

- 4.7. El accionar de la congresista denunciada que hace referencia la denuncia presentada por la congresista *Jeny Vilcatoma De La Cruz*, estaría prevista al uso de las facultades constitucionales que tiene todo congresista amparado en el artículo 93° que señala que: *“los congresistas no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. Que no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones”*, concordado con el artículo 17° del Reglamento del Congreso que señala: *“Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones”*.
- 4.8. Que, de los medios probatorios aportados en la denuncia no se ha podido establecer que la congresista denunciada haya actuado respondiendo a intereses personales al oponerse a la Moción N° 7092, porque su hija laboraba en la empresa Sony Music Entertainment; imputación que no respondería a un hecho cierto por cuanto la empresa que suscribió el contrato cuestionado con PROMPERU materia de la Moción, era una razón social distinta a la empresa en la que la hija de la denunciada trabajó.

³⁰ Diario de Debates Pleno 22 de noviembre de 2018, páginas 151 y 152

- 4.9. Que, siendo que la COMISIÓN sanciona las faltas de los congresistas al CÓDIGO y al REGLAMENTO; y siendo que los hechos denunciados no constituyen falta al CÓDIGO, la denuncia debe declararse **IMPROCEDENTE**.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Secretaría Técnica, en concordancia con lo dispuesto en la Introducción³¹ del CÓDIGO; en sus artículos 12 y 13³²; y en el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 28³³ del REGLAMENTO, se permite recomendar que la COMISIÓN declare IMPROCEDENTE la denuncia de parte contenida en el Expediente 129-2018-2020/CEP-CR, presentada contra la congresista **MERCEDES ROSALBA ARAOZ FERNANDEZ**, por presunta infracción al CÓDIGO; y, en consecuencia, ordenar su ARCHIVO DEFINITIVO.

Salvo mejor parecer.

Lima, 18 de marzo de 2019

³¹ Código de Ética Parlamentaria

Introducción

El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.

³² Código de Ética Parlamentaria

Artículo 12. La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica.

³³ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 28. Calificación de la denuncia

(...)

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

- a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,*
- b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.*

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.